



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación: 18-001-23-31-000-2008-00083-00
Medio De Control: Reparación Directa
Actor: María Estela Angulo Murcia y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros
Auto No. **A.S. 251/089-05-2019/P.O**

La apoderada de la parte actora, mediante escrito de fecha 14 de mayo del año en curso (fol. 386 al 389) solicita dejar sin valor y efectos el auto del 28 de noviembre de 2018 proferido por el despacho, por medio del cual se ordenó llevar a cabo nuevamente la notificación de la sentencia de fecha 9 de junio de 2017 dictada por el Tribunal en el asunto de la referencia.

Revisado el expediente, se tiene que el referido auto -que ordenó nuevamente la notificación de la sentencia por edicto- fue notificado en estado de fecha 30 de noviembre de 2018, por lo que el término de ejecutoria de tres (3) días para interponer los recursos de ley contra el mismo corrió entre el 3 y el 5 de diciembre de 2018, quedando ejecutoriada el último día; sin que la parte actora hubiera expresado reparo alguno a la medida adoptada, dando a entender con su silencio que estaba conforme con la decisión.

Se observa que la presentación extemporánea de un recurso de impugnación, imposibilita al juez para pronunciarse sobre el fondo del asunto; por lo que, en ese orden, la solicitud presentada en el sub lite por la parte actora encaminada a recurrir la decisión del 28 de noviembre de 2018 resulta más que extemporánea, en tanto han pasado más de cinco meses.

Ahora bien, podría entenderse que la petición presentada por la apoderada de la parte actora, dándole una interpretación amplia y en garantía del derecho sustancial, se asimila a una solicitud de nulidad, que puede presentarse en cualquier momento procesal; sin embargo, se tiene que en el referido escrito no se hace alusión a alguna causal específica de nulidad, como tampoco de su contenido se puede inferir, que haga procedente en este momento procesal la anulación de la decisión de fecha 28 de noviembre de 2018.

Se resalta que, no obstante la taxatividad de las nulidades procesales, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado¹ han reconocido una causal de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

"No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso.

Al respecto dicha corporación señaló:

Radicación: 18-001-23-31-000-2008-00083-00
Medio De Control: Reparación Directa
Actor: María Estela Angulo Murcia y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros
Auto Resuelve Solicitud

nulidad de rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución, la cual se configura cuando se allegan pruebas al proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para el decreto, aportación, práctica y contradicción de las mismas.

En ese orden, advierte el despacho que la solicitud planteada no encaja en ninguna de las causales de nulidad previstas en la ley procesal, como tampoco corresponde al evento previsto en el artículo 29 Constitucional.

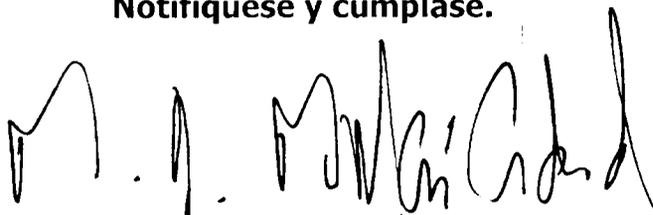
Por lo anterior, no se accederá a la solicitud planteada por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia!"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas."